

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, DC., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	110013336035201400483
Medio de control	Contractual
Accionante	Angelcom SA y Unión Temporal Fase II
Accionado	Transmilenio SA y Recaudo Bogotá SAS

AUTO RESUELVE NULIDAD

Una vez surtido el trámite indicado en el artículo 134 del Código General del Proceso, y como quiera que no es necesario decretar y practicar pruebas, procederá el Despacho a resolver la nulidad formulada por el apoderado de Transmilenio SA.

1. Antecedentes

- El 10 de mayo de 2017, este Despacho mediante auto fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, esto es para el 5 de junio de la misma anualidad a las 09:30 am (Fls. 553).
- El 5 de junio de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial, a la cual no asistieron los apoderados de ANGELMON SA y Unión Temporal Fase II y Transmilenio SA. En dicha audiencia se cerró el periodo probatorio y se otorgó veinte (20) minutos para que la parte demandada asistente, esto es Recaudo Bogotá SA, expusiera sus alegatos de conclusión (Fls. 563-567).
- El 13 de agosto de 2018, mediante auto se solicitó a ANGELMON SA y Unión Temporal Fase II y Transmilenio SA, para que manifestaran la causa de la inasistencia a la audiencia inicial, so pena de imposición de la multa respectiva (Fl. 569).
- El 17 de agosto de 2018, el apoderado de Transmilenio SA, radicó ante el Despacho una solicitud de nulidad (Fls. 571).
- El 3 de abril de 2019, se ordenó que por secretaría se corriera traslado a las demás partes de la solicitud de nulidad (Fl. 610).

2. Del sustento de la nulidad formulada

El apoderado de Transmilenio SA sustentó la solicitud de nulidad con el siguiente argumento:

Por lo anterior, se tiene que el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá incurrió en el defecto procedimental presentado al interior del procedimiento de notificación por estado de la providencia del 10 de mayo de 2017 que fijó fecha y hora para la diligencia de audiencia inicial, en tanto no cumplió con el deber impuesto por el mencionado artículo 201 del C.P.A.C.A., en el sentido de remitir un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por TRANSMILENIO S.A. dentro del presente asunto para dichos fines, avizorándose con ello la

configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, sin que se avizore así mismo la configuración de alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 136 del C.G.P, para ser considerarla saneada”

3. De las nulidades procesales

Por remisión expresa del artículo 288 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad serán las establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

El artículo 133 del Código General del Proceso establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, así:

(...) "Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (...)

Así mismo, el artículo 136 *ibídem* señala:

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”*

4. Caso en concreto

Sobre el caso *sub judice*, es preciso señalar que el Despacho no declarará la nulidad solicitada por el apoderado de Transmilenio SA, por cuanto si bien es cierto que en el expediente no reposa el registro de la remisión por correo electrónico del estado en que se insertó el auto de fecha 10 de mayo de 2017, no deja de ser menos cierto, que dicha actuación fue registrada en el sistema de información judicial Siglo XXI, así como en el micro

sitio del Despacho en la página web de la Rama Judicial, donde se encuentra una copia del estado No. 14 que contiene dicho auto. Luego, no existe duda de que la decisión adoptada el 10 de mayo fue publicada y surtió pleno efecto, tanto así que el apoderado de la empresa Recaudo Bogotá SA asistió a la audiencia e intervino en todas las etapas correspondientes.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que el abogado Luis Ernesto Espejo Monsalve, apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio SA, un mes antes de la emisión del auto que fijó fecha para la audiencia inicial, ya había allegado al proceso el poder conferido por la Gerente General de la referida empresa, como se observa a folios 554-562. Por lo tanto, desde el momento en que aceptó la representación judicial de la entidad, en cumplimiento de sus deberes, tenía la obligación de revisar el expediente o la consulta del estado del mismo por los canales digitales habilitados por la Rama Judicial. Con ello se evidencia el incumplimiento del deber establecido en el numeral 10 del artículo 28¹ de la Ley 1123 del 2007, (Estatuto del Abogado) esto es “*atender con celosa diligencia sus encargos profesionales*”; igualmente a lo establecido en numeral 7 del artículo 78 del CGP que señala que es deber de los paoderados y de las partes “*Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias*”.

Así mismo, el Despacho observa que el referido apoderado con la solicitud de nulidad pretende disimular su falta de diligencia; la cual por el contrario es sumamente evidente, en tanto solo hasta el mes de agosto de 2018, un año después de haberse realizado la audiencia inicial, se pronunció sobre esta, como consecuencia de una solicitud elevada por el Despacho, previo a la imposición de la multa establecida en el numeral 4 del artículo 180 de Ley 1437 de 2011.

Ahora, frente a casos como el que nos ocupa, la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado, en providencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), señaló:

"3.- La indebida notificación como causal de nulidad procesal.

3.1.- El Código General del Proceso establece como nulidad procesal la indebida notificación del auto admisorio, al tiempo que prevé que la falta de notificación de cualquiera otra providencia judicial constituye una irregularidad que debe ser saneada practicando la notificación omitida; sin embargo, advierte será nula la actuación posterior que dependa de esa providencia omitida.

3.2.- La publicidad de las actuaciones judiciales es una posición tutelada al amparo del debido proceso y las garantías judiciales¹⁰. Por regla general toda actuación de la judicatura debe efectuarse en condiciones tales que pueda ser conocida por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta. Lo primero como condición de legitimidad y transparencia del poder público, lo segundo en razón al derecho que les asiste a aquellos de conocer, contradecir y ejercer el derecho de defensa, conforme a su interés. Y, precisamente, la figura de las notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que por su conducto el legislador ha establecido las precisas formas y mecanismos que rigen la manera en que se pone al corriente los dictados de la judicatura a los sujetos procesales.

3.3.- Entre aquellas se cuenta la notificación por estado la que, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, presenta las siguientes notas: i) son susceptibles de notificación por estado aquellos autos que no están sujetos a notificación personal ni por estrados, ii) la notificación se surte vía electrónica, lo que posibilita su consulta en línea, iii) el estado consiste en la inserción de una anotación en un medio (físico y electrónico) con la cual se pone en conocimiento información relevante como es a) la identificación del proceso, b) nombre de demandante y demandado, c) la fecha del auto y el cuaderno en que se halla y d) la fecha del estado y la firma de Secretaría; iv) la notificación así dispuesta permanecerá por un día en el medio informático de la Rama Judicial, sin perjuicio de su conservación y archivo en línea; v) la Secretaría del despacho judicial dejará constancia de la notificación al pie de la providencia notificada.

3.4.- Agrega la Ley que "El Estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador el respectivo día", sin embargo, una recta interpretación de ese aparte lleva a la Sala a considerar que tal procedimiento no hace parte de las actuaciones estructuradoras de la notificación, siendo corolario de aquella, esto es, un mero acto de comunicación¹¹ subsiguiente, que no de notificación. Tan cierto es esto último, que el artículo 201 prevé que "de las notificaciones hechas por estado (...) se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica" (Resaltado propio).

¹ **ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Son deberes del abogado...

¹⁰. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo..."

3.5.- Dicho con otras palabras, no es de la esencia de esta notificación la remisión de la providencia vía electrónica, como sí lo es en otras formas como son la personal, reglada en el artículo 199, y la notificación de las sentencias, en el artículo 203 de la misma Ley, donde la remisión electrónica es, en sí misma, la manera de surtir la notificación (...)

3.6.- Por consiguiente, como en este caso Fonvivienda asegura que ocurrió una indebida notificación del auto de 30 de noviembre de 2013 al no haberse enviado al correo electrónico de la Entidad la providencia que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y como se sabe que ese procedimiento no hace parte de la notificación por estado de las decisiones judiciales, se concluye que en el sub judice no se configuró defecto procesal en el trámite de notificación que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal."

Así las cosas, al no haberse enviado al correo electrónico de la Entidad la providencia que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y como se sabe que ese procedimiento no hace parte de la notificación por estado de las decisiones judiciales, se concluye que en el sub judice no se configuró defecto procesal en el trámite de notificación que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal.

Debido a lo anterior, y como quiera que con el trámite de publicidad surtido respecto al estado No. 14 y el registro del auto del 10 de mayo de 2017 en el sistema siglo XXI, el Despacho les garantizó a las partes el debido proceso y el derecho de defensa, no declarará la nulidad propuesta por el apoderado de Transmilenio SA.

Por último, se observa a folio 620 memorial en donde el abogado Raúl Buitrago Ruiz renunció al poder conferido por la parte demandante; pero como quiera que ANGELCOM SAS y la Unión Temporal Fase II, le otorgaron poder nuevamente, el Despacho lo continuará reconociendo como el abogado de la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD formulada por el apoderado de Transmilenio SA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR reconociendo al abogado Raúl Buitrago Ruiz como el apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente decisión ingresar el proceso al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 3 DE AGOSTO DE 2020.

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddf394307a3ab6f3a44dfa374864df8ac5ebfbed88ce84dc3e16d17b1c5064db

Documento generado en 30/07/2020 12:25:35 p.m.